

SEÑOR

JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

E. S. D.

REF.: PROCESO : Ordinario De Pertenencia.
DE : Digna Rosa Herrera Cueto.
CONTRA : Herederos Indeterminados De
Ignacia María Castro Bermúdez y
Personas Indeterminadas.

RAD. N° : 2011-00125.

Juzg. Origen: 5° Civil Del Circuito.

CONTESTACIÓN DE DEMANDA DE RECONVENCIÓN

Wilson Fayad Ahcar, actuando en mi condición de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito, dentro del término legal, **DAR CONTESTACIÓN A LA DEMANDA REIVINDICATORIA DE RECONVENCIÓN** que contra mi poderdante formularon las señoras **Elexy Beatriz Cantillo Castro, Berttys Cantillo Castro, Lenny Cantillo Castro y Dubys Esther Cantillo Castro**, en su calidad de hijas y herederas determinadas de la señora Ignacia María Castro Bermúdez, contestación que hago en los siguientes términos:

EN CUANTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN

Al Primero: Es cierto. Así lo demuestra el respectivo registro civil de defunción.

Al Segundo: Es cierto.

Al Tercero: No me consta que no hayan iniciado los reivindicantes el proceso sucesorio que indican en ese hecho. En todo caso, de su afirmación se desprende que luego de 33 años de haber fallecido su señora madre, aún no han aceptado la herencia que les fue entonces deferida, razón por la cual no tienen siquiera la calidad de herederos reconocidos formal y legalmente en forma definitiva.

Al Cuarto: No es cierto que el heredero **Álvaro Enrique Cantillo Castro** y su cónyuge hubieran habitado el referido inmueble antes de que la señora **Digna Rosa Herrera Cueto** entrara a ocuparlo materialmente con ánimo de señor y dueño; y mucho menos que fuera aquél quien le permitiera a ésta su ingreso a la casa. Fue justamente, todo lo contrario: dos años después de haberse iniciado la posesión de la señora **Digna Herrera**, o sea en el año 1987, es ella y su compañero permanente, señor **Pedro Cantillo Castro**, quienes le permiten a **Álvaro Cantillo Castro y a su cónyuge** hospitalidad temporal en la casa cuya posesión ejercen aquéllos. Así, los señores **Álvaro Enrique Cantillo Castro** y su cónyuge permanecen allí hasta que deciden trasladarse a Venezuela dos años más tarde, aproximadamente. Por lo tanto, tampoco es cierto que la posesión en nombre propio de mi poderdante hubiera comenzado desde finales del año 1992, como afirman los reivindicantes.

Al respecto, es necesario precisar, además, que el señor **Pedro Cantillo Castro**, compañero permanente de la señora **Digna Rosa Herrera Cueto**, convivió con ésta desde el inicio de la posesión, habiéndola posteriormente abandonado, marchándose del hogar que tenían en la referida casa, en el mes de febrero del año de 1991.

Al Quinto: No es cierto, por las razones expuestas en el punto anterior.

A Los Hechos Sexto, Séptimo, Octavo, Noveno, Décimo, Decimoprimer, Decimosegundo, Decimotercero, Decimocuarto, Decimoquinto, Decimosexto Y Decimoséptimo: Todos estos hechos ponen de manifiesto las conductas ilícitas e irregulares de los hermanos **Álvaro, Bertty, Elexy y Dubys Esther Cantillo Castro**, quienes, actuando de manera directa, personal y arbitraria, y sin acudir ante ninguna autoridad administrativa ni judicial competente, insistían en reiteradas ocasiones en molestar, amenazar y poner en peligro el tranquilo ejercicio de la relación posesoria que tenía la señora **Digna Rosa Herrera Cueto** sobre la casa en cuestión, al punto que el señor **Álvaro Cantillo** pretendía ingresar a la casa “para el 5 de diciembre de 2004”, manifestándole a la señora **Digna** que si ella “no accedía, de todos modos se iba a mudar allí”, tal como lo reconocen los reivindicantes en el Hecho Noveno de su demanda de reconvención, circunstancias éstas que revelaban agresiones personales contra la posesión de mi poderdante, pues ninguno de sus reclamos a la sazón lo realizaron de manera legítima ante alguna autoridad competente.

La posesión se encuentra celosamente protegida por nuestro ordenamiento jurídico, de tal manera que el poseedor, frente a las molestias de terceros, tiene legítimo derecho a no ser molestado por nadie en su posesión, ni menos ser privado de ella; sólo mediante una sentencia debidamente proferida, podrá ser

desposeído o molestado.

En ese sentido, pues, **ES CIERTO** que la señora **Digna**, frente a las conductas irregulares que amenazaban o afectaban la posesión, la tranquilidad y comodidad de su casa, presentó la querella policiva de que da cuenta el Hecho Décimo de la demanda de reconvencción, con el fin de que le fuera amparada la posesión que ejercía sobre la casa y su domicilio, “amenazada por **ÁLVARO CANTILLO Y OTRAS PERSONAS INDETERMINADAS QUE INFRINJAN MIS DERECHOS**”, habiéndole sido finalmente concedido el amparo a la querellante por la Inspección Catorce Distrital De Policía del barrio La Magdalena, tal como dice el Hecho Decimocatorce Ibídem.

Por otra parte, **NO ES CIERTO** lo que afirman los reivindicantes en el Hecho Decimotercero, que a la señora **Digna Herrera**, en Audiencia celebrada el día 11 de febrero de 2001, ante el Juzgado Octavo de Familia de Barranquilla, dentro del Proceso de Alimentos de Menor que le inició al señor **Pedro Antonio Cantillo Castro**, con número de radicación 488-2000, “le habían dado la vivienda como parte de los alimentos suministrados por el padre de sus hijas”, porque esa Audiencia fue declarada FALLIDA, tal como puede fácilmente constatarse.

TAMPOCO ES CIERTO lo que insisten en afirman los reivindicantes al inicio del Hecho Octavo de sus demanda, como ya se ha dicho, que el señor **Álvaro Cantillo Castro** hubiere desocupado el inmueble en el año 1992. Reitero que él y su familia estuvieron gozando de la hospitalidad que mi poderdante y su compañero permanente le brindaron en la casa por espacio de dos años aproximadamente, habiéndose trasladado para Venezuela en el año 1989.

Al Decimooctavo: No me consta, puesto que ninguna de las personas allí indicadas ha iniciado proceso de sucesión alguno, pese a que la causante falleció hace ya más de **TREINTA Y TRES (33) AÑOS**. Por ello, no me consta que hubieren aceptado herencia alguna y mucho menos que ostenten la calidad de herederos reconocidos formal y legalmente en forma definitiva.

Al Decimonoveno: Es cierto que la señora **Digna Rosa herrera Cueto** ha venido ejerciendo posesión sobre la casa, comportándose hasta la fecha como dueña del bien, desconociendo la existencia de dominio sobre el mismo en favor de otras personas.

Es falso que la posesión de la señora **Digna Herrera** haya sido violenta por el hecho de haberles impedido a los reivindicantes que, mediante actos personales y directos, le perturbaren su relación posesoria.

Al Vigésimo: No es un hecho sino una apreciación personal o subjetiva de la

abogada de la parte reivindicante, la cual no es procedente dentro del acápite de los hechos de la demanda, pues ahí debe limitarse el libelista al simple relato de los hechos, evitando cualquier consideración de carácter subjetiva en la narración de los mismos.

Al Vigésimoprimer: Es cierto.

Al Vigésimosegundo: No es un hecho sino una apreciación personal o subjetiva de la abogada de la parte reivindicante.

Al Vigésimotercero: Es cierto.

Al Vigésimocuarto: Es cierto.

Al Vigésimoquinto: Es cierto.

Al Vigésimosexto: Así ha de constar en el poder respectivo.

***EN CUANTO AL DERECHO INVOCADO Y A LAS PRETENSIONES
DE LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN***

No siendo ciertos los hechos que configuran la **CAUSA PETENDI** de la demanda reivindicatoria de reconvención, carece entonces de fundamento el derecho que los allí demandantes, por vía de reconvención, reclaman en el proceso para que le sea reconocido por Su Señoría en la sentencia. Por tanto, **NIEGO QUE LOS REIVINDICANTES TENGAN EL DERECHO QUE INVOCAN Y ME Opongo a todas y cada una de las peticiones formuladas en la demanda reivindicatoria.**

EXCEPCIONES DE MÉRITO

En contra de las pretensiones formuladas en la demanda de reconvención, propongo las siguientes excepciones de fondo o mérito:

PRIMERA EXCEPCIÓN → EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DEL DERECHO DE DOMINIO INVOCADO POR LOS REIVINDICANTES (ACCIÓN REIVINDICATORIA) A FAVOR DE LA SUCESIÓN, PRODUCIDA CORRELATIVAMENTE POR LA PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO O USUCAPIÓN EN FAVOR DE LA DEMANDANTE DIGNA ROSA HERRERA CUETO.

Fundamento esta excepción en las siguientes razones de hecho y de derecho:

- a) Mi representada, **DIGNA ROSA HERRERA CUETO**, desde el mes de noviembre del año 1989, entró a ocupar materialmente la casa de habitación que los demandantes reconvencionales pretenden reivindicar.
- b) Desde entonces, y hasta la fecha, mi poderdante ha venido comportándose como dueña del bien, desconociendo la existencia de dominio sobre el mismo en favor de otras personas.
- c) En tal virtud, mi mandante, desde el mismo momento en que entró a ocupar físicamente la casa de habitación referida, ha venido ejerciendo, en nombre propio, sobre dicho inmueble, actos positivos de señor y dueño, tales como los siguientes:
 - El pago efectivo de los respectivos impuestos prediales causados anualmente sobre el inmueble poseído, tal como consta en los correspondientes convenios y recibos de pago que se anexan al presente libelo;
 - La construcción de mejoras sobre el bien inmueble, todas realizadas y pagadas por la demandante, señora **DIGNA ROSA HERRERA CUETO**, a saber: Construcción de una alcoba, construcción de una verja, dos puertas (entrada principal - patio), reja de hierro de la puerta principal, reja de protección de las ventanas, y otros accesorios para el buen mantenimiento del bien raíz en su valor económico y familiar;
 - Pago e instalación de los Servicios Públicos Domiciliarios desde el 20 de noviembre de 1989 hasta la fecha, los cuales se encuentran al día, tal como consta en los recibos correspondientes, relacionados en el acápite de pruebas.
 - En general, actos de mantenimiento y administración.
- d) Mi poderdante ha ejercido su posesión en el sentido indicado sobre el inmueble referido de manera **ININTERRUMPIDA**, desde el inicio de ella (noviembre de 1989) y hasta la fecha en que fue presentada dentro del presente proceso la demanda reivindicatoria por vía de reconvención (junio de 2016), o sea por más de **VEINTISÉIS AÑOS Y MEDIO**, tiempo más que suficiente para adquirirlo por prescripción.

Ciertamente, antes de consumarse el término de los 20 años exigido por la ley para la adquisición extraordinaria de dominio, no se presentó ningún reclamo o demanda por parte de la propietaria inscrita del inmueble ni de sus herederos que implicara el ejercicio de determinada pretensión hecha ante

una autoridad judicial, en virtud de la cual se desconociera la posesión de propietario de la señora **Digna Rosa Herrera Cueto**. En noviembre de 1989 ésta inició su relación posesoria, y desde entonces el tiempo posesorio ha venido corriendo, **INCLUSO AÚN DESPUÉS DE PRESENTADA LA DEMANDA DE PERTENENCIA POR MI PODERDANTE (MAYO 18 DE 2011)**. Sólo vino a producirse el fenómeno de la interrupción civil de la posesión o usucapión de mi representada, en el mes de junio de 2016, cuando los demandantes en reconvención ejercieron la acción reivindicatoria contra aquélla, de conformidad con el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil (que corresponde al art. 94 del Código General del Proceso).

Es más, los demandantes en reconvención afirman que la señora **Digna Rosa Herrera Cueto** comenzó a usucapir el bien desde finales del año 1992 (Hechos Cuarto y Octavo de la demanda reivindicatoria), lo cual no es cierto, como ya se ha dicho antes; pero aun así, es decir, si el inicio de la posesión fuera el mes de diciembre de 1992, de todas maneras el tiempo transcurrido desde entonces hasta la fecha de la demanda de reconvención, momento a partir del cual se interrumpió el término de la posesión, sería de **VEINTITRÉS AÑOS Y MEDIO**, esto es, más del tiempo mínimo exigido por la ley para usucapir un inmueble.

- e) La posesión de mi poderdante —demandada en reconvención— ha sido igualmente ejercida, durante todo el tiempo antes indicado, de manera libre, no clandestina, pacífica y conociéndose como propietaria del inmueble por más de veinte (20) años, características y tiempo establecidos por la ley como requisitos indispensables para adquirir el dominio por la **VÍA EXTRAORDINARIA DE PRESCRIPCIÓN**.
- f) Todo lo anterior significa que mi poderdante, la señora **Digna Rosa Herrera Cueto**, ha adquirido el inmueble por haber ocurrido a su favor la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio o usucapión, por haberlo poseído **POR MÁS DE 20 AÑOS**, con anterioridad a la fecha de presentación de su demanda de pertenencia, o, si se quiere, **POR MÁS DE 26,5 AÑOS**, con anterioridad a la fecha en que fue efectivamente interrumpida su relación posesoria con la presentación del reclamo judicial reivindicatorio que se le hiciera por vía de reconvención.
- g) Ahora bien, la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio o usucapión producida en favor de la señora **Digna Rosa Herrera**, ha producido correlativamente la **PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DEL DERECHO DE DOMINIO (ACCIÓN REIVINDICATORIA)** que los demandantes en reconvención invo-

caron en favor de la sucesión de la causante **Ignacia Maria Castro Bermúdez**, fallecida en esta ciudad el día 25 de enero de 1985, quien figura en el certificado del registrador de instrumentos públicos como la actual propietaria inscrita del inmueble.

A este respecto, ha dicho la Corte en reiteradas ocasiones:

“y es que en el punto no puede olvidarse que, según lo ha subrayado repetidamente esta Corporación (CCXLIX, pág. 76; CLXVI, pág. 678, entre otras), la acción reivindicatoria solamente prescribe en cuanto el titular del derecho de dominio es desplazado por un tercero que paralelamente lo ha adquirido por usucapión...” Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 9 de julio de 2012, M.P. Castillo, Rugeles.

Así mismo, la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia del 8 de mayo de 2017, M.P. Margarita Cabello Blanco, recoge los siguientes pronunciamientos en casos similares:

«se tiene que, si conforme a lo dispuesto por el artículo 2512 del Código Civil la prescripción extintiva de las acciones o derechos ajenos tiene ocurrencia cuando aquellas o éstos no se han ejercido “durante cierto lapso de tiempo”; y si, conforme a lo dispuesto por el artículo 2532 del Código Civil, con la modificación a él introducida por el artículo 6 de la ley 791 de 2002, la prescripción adquisitiva extraordinaria opera por haberse poseído un bien por el término de 10 años en forma simultánea, corren tanto el término para que se produzca la usucapión de un lado y, de otro la extinción del derecho de dominio sobre el mismo bien y, como lógica consecuencia se extingue también, al propio tiempo, la acción reivindicatoria de que era titular el antiguo propietario de aquel. Precisamente por esta razón puede el demandado, si así lo decide, proponer como excepción la prescripción extintiva de la acción reivindicatoria ejercida por el demandante, caso éste en el cual, si sólo a ello se limita, “el acogimiento de ese medio de defensa solo comporta la declaración de que el titular inicial del derecho lo ha perdido, pero no implica declaración de quién lo ha ganado, vale decir, de quién es el nuevo titular” como con claridad lo señaló la Corte en sentencia de casación de 10 de noviembre de 1981 (Ordinario Leonardo Izquierdo contra Emiro Casas, archivo Corte)».

Sea del caso precisar, que esta Corporación ha dicho en asuntos análogos que:

«En ese orden de ideas, se tiene que conforme a lo dispuesto por el artículo 2512 del Código Civil la prescripción extintiva de las acciones o derechos ajenos tiene ocurrencia cuando aquellas o éstos no se han ejercido “durante cierto lapso de tiempo”. Luego, si el plazo, como lo ha dicho esta Corporación, comienza a correr desde el momento en “que pueda ejercerlo” (Cas. 7 de noviembre de 1977), lógico es concluir que, en materia reivindicatoria la oportunidad para el ejercicio de la acción correspondiente empieza desde el mismo

momento en que el respectivo propietario pierde la posesión. Por ello, si en estas condiciones en que la posesión no se encuentra en manos del propietario, transcurre el plazo para la reivindicación del bien, aquella acción se extingue por prescripción, con independencia de que el poseedor actual aduzca o no la prescripción adquisitiva de dicho bien.

Sin embargo, reitera la Sala que cuando hay una prescripción adquisitiva de dominio por parte del demandado, esta última no solo extingue el dominio en cabeza del demandante, sino que también extingue de contera la acción reivindicatoria de éste. De allí que cuando el demandado ha poseído un bien por el término de 20 años (artículos 2532 C.C. y 1º, Ley 50 de 1936), en forma simultánea corren tanto el término para que se produzcan la usucapión de un lado y, de otro la extinción del derecho de dominio sobre el mismo bien y, como lógica consecuencia se extingue también, al propio tiempo, la acción reivindicatoria de que era titular el antiguo propietario de aquel. Por ello, en este caso puede el demandado, si así lo decide, proponer como excepción la prescripción extintiva de la acción reivindicatoria ejercida por el demandante, caso éste en el cual, si sólo a ello se limita, "el acogimiento de ese medio de defensa solo comporta la declaración de que el titular inicial del derecho lo ha perdido, pero no implica declaración de quién lo ha ganado, vale decir, de quién es el nuevo titular", como con claridad lo señaló la Corte en sentencia de casación de 10 de noviembre de 1981 (Ordinario Leonardo Izquierdo contra Emiro Casas, archivo Corte)» (CSJ SC Exp. No. 4944, 7 oct. De 1997).

En adición a lo anterior, en un juicio semejante también refirió que:

«Por consiguiente, dada la naturaleza y la íntima relación que ata en forma ineludible a la reivindicación con la usucapión, es claro que mientras el poseedor, por el hecho de serlo, avanza día tras día, con el paso del tiempo, hacia la adquisición del derecho de dominio por usucapión, en forma simultánea, cada día que transcurre, el propietario sufre un correlativo menoscabo en su derecho. Ello comporta entonces que, por ministerio de la ley y por su propia naturaleza, la sentencia que se ocupa de la usucapión sea puramente declarativa y no constitutiva, pues como lo ha sostenido esta Corporación, de vieja data, "no es la sentencia, sino la posesión exenta de violencia, clandestinidad o interrupción durante treinta años (hoy reducidos a 20, conforme al artículo 1o. de la Ley 50 de 1936), la fuente de la prescripción" (Sent Cas. Civ., 22 de febrero de 1929, G.J. t XXXVI, pág. 274).

De allí que el demandado en reivindicación, quien estima haber ganado por prescripción el bien reivindicado, pueda alegar en su defensa la excepción extintiva de dominio del reivindicante, o bien formular la acción de pertenencia o declarativa de dominio mediante el trámite correspondiente» (CSJ SC 5281, 11 de nov. 1999).

- h)** Así las cosas, y con fundamento en todo lo anterior, al momento de ser ejercida la acción reivindicatoria en este asunto por vía de reconvención, ya se encontraba legalmente prescrita.

SEGUNDA EXCEPCIÓN: → FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA.

Fundamento esta excepción en las siguientes razones de hecho y de derecho:

- a) Los demandantes en reivindicación manifiestan que actúan en su calidad de herederos de la señora **Ignacia Maria Castro Bermúdez**, fallecida en esta ciudad el día 25 de enero de 1985, quien figura en el certificado del registrador de instrumentos públicos como la actual propietaria inscrita del inmueble cuya posesión aquéllas pretenden recuperar.
- b) Hasta la fecha, o sea luego de 33 años de haber fallecido su señora madre, aún las demandantes en reconvención NO han aceptado la herencia que les fue entonces deferida.
- c) En consecuencia, no teniendo las mencionadas señoras la calidad de herederas definitivas de la causante, legalmente reconocidas como tales, mal pueden ejercer la acción reivindicatoria para la sucesión, máxime cuando durante la exposición de los hechos en que fundamentan su pretensión reivindicatoria en la demanda de reconvención, manifiestan que existen otros herederos que no han siquiera concurrido al presente proceso.
- d) En ese sentido, pues, el artículo 1325 del Código Civil cuando habla de herederos, se refiere a herederos definitivos, que hayan sido así reconocidos, luego de haber manifestado que aceptan para sí la respectiva herencia.
- e) Por tanto, los demandantes en reivindicación carecen de legitimación en la causa para actuar como tales en la demanda de reconvención.

PETITUM

Declare usted, mediante sentencia definitiva, que por estar probada la excepción propuesta, no se accede a la reivindicación solicitada por vía de reconvención, habida consideración de haberse operado legalmente la extinción de la acción reivindicatoria ejercitada en este asunto mediante demanda de reconvención.

Además, correlativamente, y con fundamento en las pretensiones de la demanda de pertenencia que inició el presente proceso, solicito a Su Señoría se declare, en la misma sentencia, que la propiedad del inmueble en cuestión le pertenece a la demandante, señora **DIGNA ROSA HERRERA CUETO**, por haberlo adquirido mediante el modo de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio en su

favor.

Así mismo, declare usted que las señoras **Elexy Beatriz Cantillo Castro, Berttys Cantillo Castro, Lenny Cantillo Castro y Dubys Esther Cantillo Castro** NO se encuentran legitimadas en la causa para ejercer la acción reivindicatoria, por las razones expuestas en la segunda excepción propuesta por el suscrito en este escrito.

MEDIOS DE PRUEBAS

Para que sean tenidas en cuenta a favor de mi representada, solicito se tengan como tales las siguientes:

1.- Documentales:

Téngase como pruebas documentales las aportadas por el suscrito con la demanda de pertenencia, las cuales reposan en el expediente. Además, apporto las siguientes:

- a) Original del recibo número 447481 de fecha 11 de abril de 1994, emanado del Municipio de Barranquilla, en poder la señora **Digna Rosa Herrera Cueto**, donde consta el pago que ésta realizara por concepto del Impuesto Predial Unificado, correspondiente al inmueble materia de la litis.
- b) Cuenta de cobro de la Triple A, a nombre de Digna Herrera Cueto, con fecha de emisión 7 de julio de 1999, correspondiente a la casa de habitación aludida.
- c) Originales de recibos de pago del servicio público prestado por la Triple A, correspondientes a los años 1999, 2000 y 2001.
- d) Original del Estado de Cuenta del Acuerdo de Pago con número consecutivo 32287, de fecha julio 12 de 2004, donde consta que la responsable del pago del Impuesto Predial Unificado es la señora **Digna Rosa Herrera Cueto**.

2.- Testimoniales:

Para probar y demostrar los actos posesorios de mi mandante sobre el inmueble urbano objeto de la presente demanda, y sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar que les conste acerca de los mismos, solicito se decrete y recepcione el testimonio de las siguientes personas, todas mayores de edad:

- a) **MABEL OSPINO ARIZA:** podrá ser citada en la Calle 43A N° 7E-20, Barrio Villa Blanca, de esta ciudad. Teléfono: 3628510.
- b) **MIGUEL RUIZ:** podrá se ubicado en la Calle 99 N° 1 Sur 32, Barrio San Luis, de esta ciudad. Teléfono: 312-6603391.
- c) **PRÓSPERO VILLALBA:** podrá ser ubicado en la Calle 44 N° 7-86, Barrio Buenos Aires, de esta ciudad. Teléfono: 3625883.
- d) **MARÍA CONCEPCIÓN VILLA:** podrá ser ubicada en la Carrera 8 N° 39B-28, Barrio El Campito, de esta ciudad.
- e) **KAREN SOFÍA GÓMEZ OSPINO:** podrá ser ubicada en la Calle 43A N° 1E-20 de esta ciudad.

ANEXOS

Presento con este escrito los documentos relacionados en los literales a) a d) del Punto 1 del acápite de MEDIOS DE PRUEBAS.

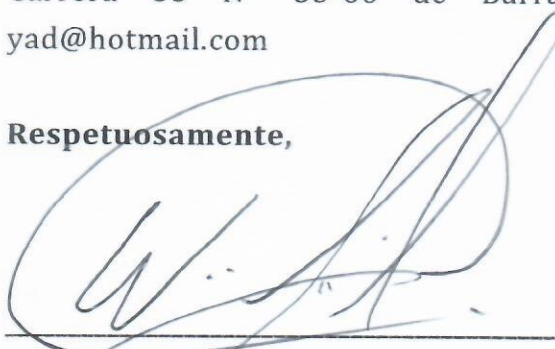
LUGARES PARA LAS NOTIFICACIONES

La señora Digna Rosa Herrera Cueto: podrá ser notificada en la dirección que se denuncia en la demanda de pertenencia que inició el presente proceso. No tiene correo electrónico.

Los Reivindicantes: en las direcciones que ellos indicaron en su demanda de reconvención.

El suscrito: en la secretaría del Juzgado y en mi oficina de abogado ubicada en la Carrera 53 N° 55-66 de Barranquilla. Dirección electrónica: wilsonfayad@hotmail.com

Respetuosamente,


WILSON FAYAD AHCAR.

C.C. N° 8.704.785 de Barranquilla.

T.P. N° 50.226 del C. S. de la J.


Feb-15-2018

44

MUNICIPIO DE BARRANQUILLA		FACTURADO		No. 447481	
IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO LEY 44/90		AÑO MES DÍA		CÓDIGO DE REPARTO	
FIDUCIARIA LA PREVISORA LTDA		94 04 11		50511120000	
REFERENCIA CATASTRAL	NOMBRE Y DIRECCION			ESTRATO	DESTINO
010605510027000	CASTRO BERMUDEZ IGNACIA-MARIA C 42 7D 06			02	01
AVALUO ACTUAL		LA RECONSTRUCCION DE BARRANQUILLA ES UNA RESPONSABILIDAD DE TODOS CANCELE ESTE IMPUESTO			
3,826,000					
AÑO	COD	CONCEPTO LIQUIDADO	AVALUO INIC. LIQ.	TASA INIC. LIQ.	SUBTOTAL
	01	DEUDA ANTERIOR			54,474
	02	PREDIAL UNIFICADO			16,401
	05	AREA METROPOLITANA			1,354
	06	SOBRETASA			3,075
	08	POBREZA ABSOLUTA			62
	09	PROPALACIO			18,059
	29	PREDIAL			31,788
	29	INTERESES			32,564
94	01	PREDIAL UNIFICADO	3,826,000	8.5/1000	7,652
94	02	AREA METROPOLITANA	3,826,000	2.0/1000	9,476
94	29	INTERESES			6,751
94	30	INTERESES			92,425
		PAGO SOLO DEUDA ANTE- RIOR HASTA MAYO 27/94			
		RECIBIDO			
		CAJERO No.1			
		TOTAL A PAGAR			181,656
		1. HASTA JULIO 8 DEL 94	PAGUE		178,400
		2. HASTA JUNIO 6 DEL 94	PAGUE		174,522
		3. HASTA MAYO 27 DEL 94	PAGUE		128,757
		4. HASTA MAYO 2 DEL 94	PAGUE		127,129



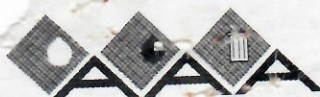
MUBIP4 94.04.08

CONTRIBUYENTE

PROCELA

S

CUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y
ARRANQUILLA S.A. E.S.P.



Calle 63 B Cra.36 esquina - Planta El Recreo
NIT 800.135.913-1

Tf. 3503500
Bx 3588646
http://www.aaa.com.co

POLIZA

14000

ZONA/BARRIO B33 LA MAGDALENA

45

FECHA DE EMISION

7-07-1999

CUENTA DE COBRO

DATOS DEL USUARIO

Nombre **HERRERA CUETO, DIGNA**Dirección **CL 42 7D -6**

Esta Cuenta de Cobro le relaciona **todos** los períodos
que usted adeuda, **excepto** la factura de este mes.

¡RECUERDE!

Su pago le otorga paz y salvo, contribuye al ingreso de
la ciudad y le evita intereses de mora y suspens del servicio.

Puede cancelar en cualquiera de los pos de pago
relacionados al resaldo

Clasificación		
Tipo	Estrato	
INDIVIDUAL	3MEDIO BAJO	
Clase de Servicio	Tarifa	Unidades
RESIDENCIAL	38	1



SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO
DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P.

Cra. 42H No. 87-57 • Tels.: 352 8428 - 359 6352
Barranquilla - Colombia

RECIBO DE PAGO

No. 33776

Hemos recibido de:

Signa Hana

La cantidad de \$ (pesos) 840.000 correspondiente a ____ recibos

de agua que tenía pendientes de pago y correspondientes a la Póliza No. 14000

y a los períodos

Pago Parcel

Barranquilla, 14 de feb 1999.

Recibido por:

[Signature]

Funcionario:



7



SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO
DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P.

Cra. 42H No. 87-57 • Tels.: 352 8428 - 359 6352
Barranquilla - Colombia

RECIBO DE PAGO

No. 45990

Hemos recibido de: Digna Herrera

La cantidad de \$ (pesos). 30000 correspondiente a recibos

de agua que tenía pendientes de pago y correspondientes a la Póliza No. 14000

y a los períodos abono

Barranquilla, 29 de Jul 1999

Recibido por: [Signature] Funcionario:



2



RECIBO DE PAGO

SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO
DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P.
Cra. 42H No. 87-57 • Tels.: 352 8428 - 359 6352
Barranquilla - Colombia

No. 55365

Hemos recibido de: Diana Henao

La cantidad de \$ (pesos). 30.000= correspondiente a 14.000 recibos
de agua que tenía pendientes de pago y correspondientes a la Póliza No. 14.000
y a los períodos Abono

Barranquilla, 30 de Agosto 1999

Recibido por: _____ Funcionario: _____



3



SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO
DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P.
Cra. 42H No. 87-57 • Tels.: 352 8428 - 359 6352
Barranquilla - Colombia

RECIBO DE PAGO

No. 77848

Hemos recibido de:

Diogenes Herrera

La cantidad de \$ (pesos).

30.000=

correspondiente a ____ recibos

de agua que tenía pendientes de pago y correspondientes a la Póliza No.

14000.

y a los periodos

Abono

Barranquilla

29 de Oct

1999

Recibido por:

Funcionario:

[Signature]



5



SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO
DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P.

Cra. 42H No. 87-57 • Tels.: 352 8428 - 359 6352
Barranquilla - Colombia

RECIBO DE PAGO

No. **102611**

50

49

Hemos recibido de: Diogenes Herrera

La cantidad de \$ (pesos) 30.000 correspondiente a 14000 recibos

de agua que tenía pendientes de pago y correspondientes a la Póliza No. Abono

y a los periodos 31

Barranquilla, 31 de Ene del 2000

Recibido por: _____ Funcionario: [Signature]



8



SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO
Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P.

Calle 63B Cra. 36 Esq. - Tel.: 361 4000 - Fax: 370 1414
Barranquilla - Colombia

RECIBO DE PAGO

No. **269364**

Hemos recibido de: Digna Herrea

La cantidad de \$ (pesos) 35.832 correspondiente a 14000 recibos

de agua que tenía pendientes de pago y correspondientes ala Póliza No. Na Julio

y a los periodos

Barranquilla, 15 de 02 del 2001

Recibido por: _____ Funcionario: _____



ADVERTENCIA:

Este documento solo puede ser tramitado en nuestras oficinas o puntos de recaudo debidamente autorizados.
Ningún funcionario de la Triple A está autorizado para efectuar cobros a domicilio. NO SE ACEPTA FOTOCOPIA
DEL PRESENTE RECIBO.

ORIGINAL: USUARIO - COPIA ROSADA: RECAUDO COPIA AMARILLA: ARCHIVO

Imp. por DIAR LTDA. NIT No. 802.005.820 - 5 Tel. 3798160 BARRANQUILLA



DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA
DIRECCION DE IMPUESTOS DISTRITALES
IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO
ESTADO DE CUENTA DEL ACUERDO DE PAGO



FECHA ELABORACION JUL.12.2004

CONSECUTIVO : 0000032287

REFERENCIA CATASTRAL	PROPIETARIO	C.C. / NIT PROPIETARIO	DIRECCION	C.C./ NIT RESPONSABLE	NOMBRES Y APELLIDOS DEL RESPONSABLE		
01.06.0551.0027.000	CASTRO BERMUDEZ IGNACIA-MARIA	000033809639	C: 42 7D 06	45748353	DIGNA ROSA HERRERA CUETO		
DIRECCION DEL RESPONSABLE	TELEFONOS DEL RESPONSABLE	VIGENCIA INI.	VIGENCIA FIN	CUOTA INICIAL	No. CUOTAS	SALDO DIFERIDO	FEC. LIM. CTA. INI.
	-	2000	2004	505.836	80,000	5	0 JUL 31.2004
ULTIMO PAGO							
FECHA : NOV.12.2004	DOCUMENTO : 0102033576	VALOR :	47,300	VALIDO HASTA		TASA DE INTERES MORATORIA	
				DIC.31.2004		2.0825 % por mes	

CUOTA	FECHA LIMITE	VALOR CUOTA	VALOR PAGADO	VALOR CRÉDITO	VALOR DÉBITO	SALDO CUOTA	VALOR INTERES	PAGO INTERES	SALDO INTERES	INTERES PROY	INTERES FINAL	SALDO FINAL
0	JUL.31.2004	80,000	80,000	0	0	0	0	0	0	0	0	0
1	AGO.31.2004	47,300	47,300	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2	SEP.30.2004	47,300	47,300	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3	OCT.31.2004	47,300	47,300	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4	NOV.30.2004	47,300	47,300	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5	DIC.31.2004	47,300	0	0	0	47,300	0	0	0	0	0	47,300
6	ENE.31.2005	47,300	0	0	0	47,300	0	0	0	0	0	47,300
7	FEB.28.2005	47,300	0	0	0	47,300	0	0	0	0	0	47,300
8	MAR.31.2005	47,300	0	0	0	47,300	0	0	0	0	0	47,300
9	ABR.30.2005	47,436	0	0	0	47,436	0	0	0	0	0	47,436
TOTALES :		505,836	219,200	0	0	236,636	0	0	0	0	0	236,636

52